

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Art. 1.º El artículo 638 será sustituido con el siguiente:

«El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó más de las causas que á continuación se expresan:

1.º En el cumplimiento de término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.º En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.º En la falta de pago del precio estipulado.

4.º En la infracción manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.º El artículo 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliación; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citación del demandado.»

Art. 3.º El artículo 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.»

Art. 4.º El artículo 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.»

«Si no se interpusiere apelación pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaración.»

Art. 5.º El artículo 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecución en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.º El artículo 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquél tener satisfechas las

rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciación dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que correspondan adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pide el desahucio no es de las expresadas en el artículo 638, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El artículo 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.»

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte días.

Al segundo día después de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recojidos los autos, el Juez señalará sin dilación día para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar

adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casación, se observará lo prevenido en el artículo 6.º

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del artículo 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación de que trata el artículo 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola,

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriese á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrario, se continuará la sustanciación conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el artículo 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuación del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se altera la ley de 26 de Enero de 1864 y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859 en los artículos y del modo que á continuación se espresa:

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la

Caja general de Depósitos, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en un número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisteen voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buena comportación en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, según las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorales. Los mozos que se alisteen voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente

otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de cuarenta y cinco años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de cincuenta años cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, artillería é infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 300 reales en el día que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1.000. Por tres años al de 500 y 1.800. Por cuatro al de 600 y 2.600. Por cinco años al de 700 y 3.600. Por seis años al de 800 y 4.600. Por siete años al de 900 y 5.800. Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan un plus sobre haber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma siguiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real. Desde ocho á catorce años de servicio un real y 50 céntimos. Desde catorce á veinte, 2 reales. Y desde veinte en adelante 3 reales. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar quince años de servicio, un real. Desde quince á veinte, un real y 50 céntimos. Y de veinte en adelante, 2 reales.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros, cesarán en los goces pecuniarios consignados en el artículo anterior; se procederá á la liquidación, y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido, contándose este hasta fin del mes en que obtengan el ascenso. La continuación de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesión que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraídos, cuando reúnan los que les soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias, con arreglo al artículo 15, tratado 2.º, título 10 de las Reales Ordenanzas. Para obtenerla los interesados harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipación al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá según estime conveniente. Ob-

tenida por los sargentos primeros la concesión de continuar en el servicio, además del haber y demás ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente:

Desde ocho á catorce años de servicio efectivo 4 reales diarios. De catorce á veinte años de servicio, 6 reales diarios. De veinte años de servicio en adelante, 7 reales diarios.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuación en el servicio de los sargentos primeros, como igualmente lo están las demás clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se espresan en el artículo 18, quedan suprimidos para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcancen los beneficios de esta ley de redención y enganches los premios de constancia que por las disposiciones vigentes se han venido concediendo hasta el día. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesión de los premios que se suprimen, continuarán disfrutándolos. También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa según sus años de servicio. Como signo anterior y distinción honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 15 años de servicio se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años, según lo dispone la real orden de 4 de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes corresponda pasar á la segunda reserva con arreglo al real decreto de 24 de Enero de 1867, y que el Gobierno les consienta no verificarlo, y si continuar en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobrehaber de 3 reales diarios. Al cumplir ocho años de servicio, si desean y se les otorga continuar activamente en el mismo entrarán en los goces que anteriormente se establece para esta clase de sargentos, según los años de servicio que asimismo se determinan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere nece-

sidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete u ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente en que el interesado cumpla 20 años de edad sin exceder de 35. Por excepcion sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 16 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por ocho años como procedente de la quinta, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio, y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de condena á presidio ó pena capital anulan todo derecho á la parte del premio no devengado. Los delitos de sedicion ó infidencia anulan todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado; y cuando fueren otros los herederos, únicamente podrán trasmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para

todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Art. 30. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar, y la continuacion en los mismos, se autoriza al Consejo de redenciones para que, tanto los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península como en aquellas provincias, se verifiquen con un 25 por 100 sobre los premios que se establecen el artículo 18; entendiéndose esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio, segun los años de servicio por que se contrae el compromiso; pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les corresponda con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarían dispensados, las mismas cantidades que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 21 de Junio.)

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Sala segunda de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1861 se adjudicó como mejor postor á don Antonio Muro una dehesa procedente de los Propios del pueblo de Sos, sita en el término partida de Sasiello, y aquel la cedió

á don Lúcio Acosta y don Antonio García:

Que en el año siguiente don Manuel Murillo y otros vecinos de Castiliscar llevaron á pastar sus ganados á ciertas heredades enclavadas en la dehesa de que se ha hecho mérito, las cuales, segun ellos afirmaban, eran de su propiedad; y los compradores, acudiendo por medio de un interdicto al Juzgado competente, consiguieron que se les sostuviese en la posesion de todo aquel terreno:

Que en su consecuencia los vecinos de Castiliscar recurrieron á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que se excluyeran de la enajenacion los terrenos de su pertenencia; y en vista de los justificantes presentados por los recurrentes se declaró la nulidad de la venta en 9 de Diciembre de 1864:

Que no conformándose los compradores de Sasiello con este acuerdo, recurrieron á la espresada Direccion en solicitud de que se dejase sin efecto la providencia mencionada, comprometiéndose á reconocer el dominio de los propietarios, con tal que se les indemnizase de su valor y fuesen deslindados los terrenos; y en su consecuencia se declaró válida y subsistente la venta de que se trata con las condiciones propuestas:

Que en el Juzgado de Sos se presentó en 20 de Octubre de 1866 un interdicto de recobrar á nombre de don Lúcio Acosta contra don Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, por haber introducido sus ganados á pastar en la dehesa, que el demandante poseia en Sasiello:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes se acordó la restitucion en 9 de Noviembre de 1866:

Que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia á instancia de los demandados la requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la real orden de 25 de Enero de 1849, en el número tercero del art. 34 de la ley reformada en 25 de Setiembre de 1863, y en el 67 del reglamento para su ejecucion:

Que despues de la debida tramitacion, la Audiencia se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que hallándose el comprador en quieta y pacifica posesion de la cosa enajenada, la decision de todas las cuestiones, que pudieran originarse, era de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.º del

mismo mes y año, que dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, segun la cual se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que don Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, al reclamar la propiedad de sus fincas enclavadas en las dehesas de Sasiello, las cuales segun afirman los compradores fueron incluidas en la enajenacion, debieron acudir, como lo hicieron, á la Administracion, por ser esta la única encargada de resolver estas cuestiones, segun dispone el párrafo octavo del artículo 96 de la instruccion citada:

2.º Que aun adquiriendo el carácter de contenciosa la cuestion presente, siempre sería su decision de la exclusiva competencia de los Consejos provinciales, y del de Estado en su caso, al tenor de lo establecido en la real orden de 25 de Enero de 1849 igualmente mencionada:

3.º Que los compradores de la dehesa de Sasiello no adquirieron la quieta y pacifica posesion de la cosa enajenada en razon á que el deslinde, mandado practicar á instancia de aquellos, no tuvo efecto hasta el 26 de Junio de 1866, y el interdicto se presentó en Octubre del mismo año;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SANIDAD.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 18 del actual, me comunica la real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion del Gobernador de Gerona, consultando si por consecuencia de las precauciones higiénicas que se le han mandado adoptar, debe considerar vigente la real orden de 8 de Setiembre de 1865, en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente; y considerando que esta ceremonia, que tan perjudicial puede ser para la salud pública por las emanaciones que imprescindiblemente se desprenden de los cadáveres, sobre todo en la estacion calurosa en que nos encontramos, no es compatible con el sistema general preventivo que la Administracion ha adoptado por consecuencia de lo poco satisfactorio que se presenta el estado sanitario de Europa; S. M. ha tenido á bien mandar se considere vigente aquella Soberana disposicion, no permitiéndose en consecuencia, bajo ningun concepto, la celebracion de estas ceremonias religiosas, hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlas sin que puedan perjudicar á la salud pública. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad y exacto cumplimiento.

Zamora 27 de Junio de 1867.
—El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

CIRCULAR.

El excelentísimo señor Ministro de Ultramar, con fecha 21 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«Habiéndose hecho prevenciones á los Gobernadores superiores civiles de Ultramar, encaminadas á la adopcion de eficaces medidas que den por resultado el breve despacho, en los asuntos relativos al reconocimiento y talla que se manda practicar de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á la ley vigente de reemplazos y disposiciones posteriores, se hallan ausentes en aquellos dominios, la espresada Autoridad de la isla de Cuba, despues de haber recomendado la preferencia de este servicio, dice á este Ministerio en 11 de Mayo último, entre otras cosas: que son inexactas por lo regular las noticias que dan los Ayuntamientos respecto á la residencia de los mozos que reclaman; que muchos de ellos habitan en el extranjero y regresan á aquella isla, despues de trascurrido algun tiempo de su reclamacion, y que esto y la frecuencia con que se hace preciso reclamar documentos á los Gobernadores de la Metrópoli, para poder identificar las personas de los jóvenes á quienes se detienen como presuntos quintos, cuyos documentos son recibidos siempre en la isla con gran retraso, hacen las más veces imposible, dar inmediato cumplimiento á las reales órdenes en que se dispone la talla y reconocimiento de los mismos. En atencion á lo espuesto, de orden de S. M., por el señor Ministro de Ultramar, lo participo á V. S. para su conocimiento, recomendándole que por su parte procure se cumpla este servicio con toda exactitud y eficacia, no solo para evitar las reclamaciones que á este Ministerio se hacen, sino los perjuicios á los interesados que son consiguientes.

Y cumpliendo lo prevenido en la citada disposicion, encargo á los Ayuntamientos que cuando se trate de mozos residentes en

Ultramar para los efectos de la quinta, procuren adquirir con la mayor exactitud las noticias que tengan por objeto el saber de la verdadera residencia de aquellos por lo mucho que importa, tanto al servicio público como á los mismos interesados.

Zamora 27 de Junio de 1867.
—El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

Seccion de orden público.

Cárceles.

Si en el improrrogable término de tercero dia no se presentan los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan ó personas encargadas á satisfacer las cantidades que figuran en descubierto por gastos carcelarios en la Depositaria del partido; serán apremiados hasta tanto que cumplan con este servicio.

Zamora 25 de Junio de 1867.
—El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

PUEBLOS.	Esc.	Mils.
Argujillo, por el cuarto trimestre.	14	745
Cañal, por id.	20	138
Castrillo de la Guareña, por id.	6	546
Cuelgamures, por id.	6	396
Fuente el Carnero, id.	6	245
Fuente la Peña, id.	36	016
Fuentes-Preadas, id.	9	782
Guarrate, por id.	11	362
Olmo, por id.	7	826
Pego, por id.	7	299
Peleas de Arriba, id.	13	243
San Miguel de la Rivera, por atrasos del año pasado.	40	093
El mismo por dos trimestres de este año	36	513
Santa Clara de Avedillo, por el cuarto trimestre.	14	673
Villabuena, por id.	14	523
TOTAL.	243	404

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ADVERTENCIA.

Estando próximo á terminar el presente año económico, los señores suscritores á este periódico que quieran continuar siéndolo en lo sucesivo, se servirán avisar antes del 1.º de Julio, en cuyo dia dejará de servirsele al que no lo hubiere verificado.

PRECIO DE SUSCRICION PARA EL PRÓXIMO AÑO.

EN LA CAPITAL SERVIDO Á DOMICILIO.	FUERA DE LA CAPITAL FRANCO DE PORTE.
— 30 reales trimestre.	— 36 reales trimestre.
— 60 id. semestre.	— 72 id. semestre.
— 120 id. un año.	— 144 id. un año.

La suscripcion se hará por lo menos de un trimestre, y esta se pagará adelantada.

En la LIBRERIA de este periódico oficial, se hallan de venta los géneros siguientes:
Tarjetas y tarjetones.
Plumas de acero y de áve.
Porta plumas y lapiceros.
Sobres para cartas y tarjetas.
Tinteros y escribanias.

El Martes 25 del actual desapareció de la estacion del ferrocarril de Zamora, un pellino, de cinco años, castaño, un poco colado y una alzada regular. La persona que sepa su paradero, dará razon al capataz de maniobras de dicha estacion.